2 fres lands

Manizales Febrero del 2020

Señor (es):

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MANIZALES- CALDAS

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2017-00430-00

AGENTE OFICIOSO: NORMA CONSTANZA CASTAÑO JARAMILLO

AFECTADO: BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA

ACCIONADO: COOMEVA EPS

DERECHOS: SALUD- SEGURIDAD SOCIAL- VIDA DIGNA

NORMA CONSTANZA CASTAÑO JARAMILLO identificada con cc24,395,641de Anserma, Caldas actuando como agente oficiosa del señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA identificado con cc 1,227,074, afectado dentro de la acción de tutela de la referencia. Acudo a su despacho con el fin de interponer incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante decisión del 23 de julio del 2015 su despacho dispuso:

"TERCERO: ORDENAR a COMOMEVA EPS brindar al señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA el tratamiento integral demandado, de las patologias de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA-EPOC Y DESNUTRICION SEVERA, autorizandole todo tipo de servicios en salud tales como procedimientos, medicamentos, examenes, terapias, insumos, controles y demas servicios que le sean ordenados por los medicos de la red accionada, a fin de que no tenga que incurrir en mas acciones de tutela, lo anterior siempre que permanezca afiliado y con plenos derechos.

SEGUNDO: A pesar de su orden judicial COOMEVA EPS no esta dando cabal cumplimiento a esta, toda vez que desde el 19 de noviembre del 2019 el medico tratante del señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA ordeno que se le suministrara el medicamento GLICOPIRRONIO 50MG 1U INDACATEROL 110 MG 1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA y hasta la fecha ha sido imposible obeter el referdio medicamento.

TERCERO: El tamiento con este medicamento es vital para tratar las patologias que aquejan al afectado por lo que la negativa de COOMEVA EPS suministrarlo atenta flagrantemente no solo contra su salud y bienestar, sino contra su vida

PRETENSIONES

De conformidad con las razones fácticas que anteceden, solicito a ese juzgado:

PRIMERA: Se dé lugar a las sanciones que por desacato el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53 establece. En defecto de lo anterior, se sancione por desacato a representante legal de COOMEVA EPS hasta que cumplan la sentencia, y/o se adopte directamente todas las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDA: Se ordene a COOMEVA EPS que de manera inmediata y sin más dilaciones injustificadas acate su orden judicial y proceda a materializar el tratamiento integral a mi favor y se suministre el medicamento GLICOPIRRONIO 50MG 1U INDACATEROL 110 MG 1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar el incumplimiento, aporto y solicito se acepte como pruebas:

- Fallo de Acción de tutela.

- Copia de la orden medica
 Copia de cedula de ciudadania de la suscrita.
 Copia de cedula de ciudadania de BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:Carrera 10 D 47 L 50 Barrio Alto Caribe Telefono 301 393 4968

ATENTAMENTE.

NORMA CONSTANZA CASTAÑO JARAMILLO



FÓRMULA MÉDICA

Fechs y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2019-11-19 09:34:34 Nro. Prescripción 20191119181015688001

CONTRACTOR AND INCOME.	CONTRACTOR AS ASSESSED.	College State College Service	Settlementation of the	1220					120101	133101010000	,01	
SYCHARGENAN	12/63/10世紀	在现代的特别的	Sylven in the	DATOS DEL	PREST	ADOR	12/14/19	相口情觀測	指統統	WHITE I	Lating to the	
Departamento: Muricipio MANIZALE MANIZALE				pio: NLES				Código Habilitación: 170010048801				
Documento de Identificación: 810003245						Nombre Prestador de Servicios de Salud: CLINICA VERSALLES S.A.						
Dirección: CALLE 51 N° 24-50					Teléfono:							
好學家對自		al free leafe	一个	DATOS DE	L PACIE	ENTE IN	HILLIAN	CARLING HO		AND SALES	AUTOMORPH TO	
Documento de Identificación: Primer Apellido: JARAMILLO			S	do:	Primer Nombre: BUENAVENTURA				Segundo Nombre:			
Número Historia (1227074	Clinica:	J449 ENFER	Diagnóstico Principal: J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPE		Usuario Régi CONTRIBUTA		n: ' An			nbito atención: MBULATORIO - PRIORIZADO		
第四种系统操作社会	Santa Obje			MEDICA	MENTO	os	or enter	Wines (Sala	WALLEY OF	and within	数据制101/89表	
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutic	Dosis 8	Vis Administra		Frecuencia Administración		ciones ciales	Ouración Tratamiento		ecomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Létras / Unidad Farmacéutica	
SUCESIVA	[GLICOPIRRONIO] 50µG/1U; [INDACATEROL] 110µG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	1 DOSIS	IPP ALATORIA	(1 DÍA(S)		SIN INDIC		180 DIA(S)	UN DV	PUFF CADA	180 / CIENTO OCHENTA / CAPSULA	
APPROPRIES	95月11日日日	建设建设的	P	ROFESION	AL TRA	TANTE	(計画報		BENT		2004	
Documento de Identificación; CC24347483					Nombre: OLGA LILIANA LLOREDA CHALA / MICANO MICHAELINA							
Registro Profesio 16555	nal:		#E //_			8		Wedle's	3474	2		
Especialidad:					200 11 200 100				-AD8D-1ABC-17F6-8A8A-969A-C24B-C737			
La vigencia de la pr	escripción es la esta	blecida en la Resoluc	Jón 1885 de 2018	Art. 13, Numer	al 5.				1)			

4° No. 1153257 Feb. 1912020

....

n fals

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

ммело 24.395,641 CASTAÑO JARAMILLO

APELLOOS NORMA CONSTANZA

NOMERES



HOVER DEPOCHE

FECHA DE NADIMIENTO 27-MAR-1977
ANSERMA
(CALDAS)
LUCAN DE NACIMIENTO

1.59 ESTATURA

B+ G.S. RH

Saxo

05-MAY-1995 ANSEHMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REMIBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

номено 1.227.074 JARAMILLO SANTAT

APELLIDOS I

BUCHAYENTURA





высе педеоно

FECHA DE NACIMIENTO 20-ENE-1932 ANSERMA®7 (CALDAS) LUGAR DE NACIMIENTO

12-JUN-1956 ANSERMA FEDHA Y LUGAR DE EXREDICION



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Manizales, Junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 136.

RADICADO No. 2017-00430-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por la señora NORMA CONSTANZA CASTAÑO JARAMILLO mayor de edad y vecina de Manizales, quien actúa como agente oficiosa del señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA de idénticas condiciones civiles que la anterior, en contra de COOMEVA E.P.S., en busca de la protección de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, los cuales considera le están siendo vulnerados por la accionada, en razón de la negativa en el suministro de pañales desechables y la demora en la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados por el Médico tratante.

II. ANTECEDENTES

2.1. ESCRITO DE TUTELA

Fue presentada el ocho (8) de Junio del año en curso, ante la Oficina Judicial, correspondiendo a este Despacho por reparto verificado en idéntica oportunidad.

Como pretensiones, depreca se tutelen los derechos fundamentales invocados a favor de su agenciado y como consecuencia de ello, se ordene a la E.P.S. COOMEVA que en forma INMEDIATA suministre los Medicamentos denominados GLICOPIRRONIO 50 Ug/1u (INDACATEROL) 11 OuG/1U/ CÁP DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA # 90 y PULMOCARE LÍQUIDO 237 ML/LATA, 120.

Además, se ordene a la demandada brindar al accionante el tratamiento integral de su patología, autorizándole todos los servicios que le sean ordenados tanto POS como NO POS y se faculte a la accionada para el recobro ante el FOSYGA por los servicios en salud NO POS que se le ordenen.

2.2 PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

Considera que la E.P.S. COOMEVA, le vulnera los derechos fundamentales al señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA a la SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, con su negativa en el suministro de los medicamentos reclamados, así como la prestación de los demás servicios en salud que demandan sus patologías.

2.3 HECHOS DE LA ACCION

Refiere que su abuelo señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA está afiliado al SGSSS a través de COOMEVA E.P.S. en el Régimen Contributivo, en calidad de cotizante, cuenta con 85 años y fue diagnosticado con EPOC y DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA.

Indica que para el EPOC le fue formulado el medicamento GLICOPIRRONIO (INDACATEROL) CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA # 90 y para la DESNUTRICIÓN el medicamento denominado PULMOCARE LÍQUIDO 237 ML/LATA # 120 LATAS. No obstante, no ha sido posible que se le suministren dichos medicamentos, argumentando trámites administrativos, omisión que considera le vulnera al accionante sus derechos fundamentales, por lo que decidió acudir a la acción de tutela en busca de su protección.

2.4 PRUEBAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante y de su agente oficiosa (Folios 2 y 3 Exp.).
- Fotocopia de fórmula médica de MAYO 10 de 2017 para PULMOCARE LÍQUIDO (Folio 4 Exp).
- Fotocopia de resultado de atención por Nutricionista clinica de Mayo 2 de 2017 (Folio 5 Exp).

- Fotocopia de Formato de justificación médica para uso de Medicamentos NO POS de Mayo 2 de 2017 (Folio 6 Exp).
- Fotocopia de resultado de atención por Neumología de Mayo 23 de 2017, con orden médicas para el Medicamento Indacaterol y control con Neumología en 3 meses (Folio 7 Exp).
- Fotocopia de orden médica para el medicamento Glicopirronio cápsulas de liberación No modificada # 90, para 3 meses (Folio 8 Exp).

2.5. TRÁMITE

El libelo introductor fue admitido por auto del ocho (8) de Junio de la presente anualidad, en el cual se ordenó su notificación a la accionada, a través de su Representante legal, haciéndole saber que disponía del término de DOS (2) DÍAS, para pronunciarse en torno a los hechos y pretensiones; se dispuso por el Despacho el decreto de MEDIDA PREVIA, con apoyo en el contenido del Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 y como consecuencia de ello, se ordenó que en forma inmediata autorizare y suministrare al señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA, los medicamentos ALIMENTO ESPECIAL PARA PACIENTES CON EPOC POLIMÉRICO COMPLETO LATA DE 237 CC C/U C/ 12 HORAS, FÓRMULA PARA 60 DÍAS (PULMOCARE) y GLICOPIRRONIO 5 P UG/1U (ONDACATEROL)) CÁPSULAS, con las especificaciones y cantidades dispuestas por los médicos tratantes. Igualmente se decidió oficiar a la agente oficiosa, a fin de que aportará información de interés para el presente asunto.

Atendiendo lo solicitado por la accionada, el Despacho por Auto del catorce (14) de Junio de la presente anualidad, dispuso la vinculación de la I.P.S. CLÍNICA SAN RAFAEL de la ciudad de Pereira, y de MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A. – MEDEX de la misma, a través de sus Representantes legales o de quienes hagan sus veces, haciéndoles saber que disponían del término de UN (1) DÍA para hacer su pronunciamiento en torno a los hechos y pretensiones.

2.6 RESPUESTA DE LA AGENTE OFICIOSA y ACCIONADA

2.6.1 NORMA CONSTANZA CASTAÑO JARAMILLO

Manifestó que elevaron queja ante la Supersalud pero no ha surtido efectos. Alude que lo que arguye la EPS para no entregar los medicamentos deprecados, es que

Suff

están reportados, y deben estar pendientes de su entrega, no obstante, desde el 10 de Mayo, se radicó la orden para el suplemento especial y para el Indacaterol desde el 23 de Mayo y nada; respecto al último se le informa que fue aprobado pero debe esperar a que tengan existencias; tiene un costo de \$ 145.500 y el multivitamínico es de \$ 15.300, según cotización de Condrogas.

Refiere que el accionante es una persona de 85 años, estado civil separado, quien vivió solo por cerca de 25 años, actualmente por su estado de salud reside con la agente oficiosa, trasladando sus servicios de Anserma a la ciudad de Manizales. Es pensionado por el Departamento de Caldas y percibe por dicho concepto cerca de \$ 640.000, los cuales invierte en sus productos de aseo, alimentación, transportes para sus salidas que debe hacer en taxi, incluso cuando se le remite a la ciudad de Pereira.

2.6.2 COOMEVA E.P.S.

Manifestó que la patología del accionante, se encuentra con manejo médico autorizado por su parte. Que el medicamento de nombre Indacaterol fue autorizado y direccionada su entrega a Medex, el cual es NO POS, por lo que por disposición del Minsalud, a partir del primero (1) de Abril, requiere que su suministro sea ingresado a la Plataforma MIPRES, la cual se hizo según caso 1907425, encontrándose pendiente, ya que toda fórmula nutricional debe previa autorización, hacer curso por Junta de Profesionales, a fin de determinar y justificar el servicio, la cual está a cargo de la IPS en la que se ordenó el servicio, por lo que hasta tanto no se celebre, no es posible entregar el servicio y como en el módulo Mipres no se ingresan fórmulas, se requiere que el usuario acompañe la orden médica.

En razón de lo anterior, invocó la demandada la vinculación de la CLÍNICA SAN RAFAEL y de MEDEX, a fin que se conformare en debida forma el contradictorio.

Se opuso al tratamiento integral reclamado y aduce que el mismo tiene unas facetas claras y precisas, que conllevan a la materialización de la prestación de servicios en salud; por otro lado, atribuye tal protección normativa y jurisprudencial sobre los servicios POS y NO POS requeridos para el mejoramiento de una misma patología. Trae a colación diversos fallos de la Corte Constitucional, en acciones de tutela.

Termina considerando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA, toda vez que todo lo que ha requerido se le ha aprobado y no existe evidencia de negación injustificada por parte de la E.P.S. Por lo tanto, afirma que la Acción de tutela CARECE DE OBJETO, no habiendo lugar a la emisión de orden alguna orientada a la protección del derecho que se estimaba vulnerado, por ello, en su lugar debe negarse el amparo Constitucional.

Por lo tanto, solicita no decretar el tratamiento integral al no existir órdenes médicas que estén en materia de estudio de cumplimiento por la accionada, por lo que hay acervo probatorio que permita concluir que se debe ordenar dicho tratamiento integral.

2.6.3 La I.P.S. CLÍNICA SAN RAFAEL y de MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS S.A. – MEDEX

No efectuaron pronunciamiento alguno en torno al asunto.

Ha pasado pues el expediente a Despacho para la decisión final, a lo que se procede por esta juzgadora, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República, sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho.

3.2. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA para promover el presente amparo constitucional, radica en el accionante en la forma dispuesta en el Artículo 10 del Decreto 2591, ya que pregona vulneración de los derechos fundamentales por parte de COOMEVA E.P.S., cuya protección invoca a través de agente oficiosa.

LA AGENCIA OFICIOSA

Debe analizar este despacho en primer lugar la legitimidad que posee la señora NORMA CONSTANZA CASTAÑO JARAMILLO para instaurar la acción de tutela en representación de su abuelo. En efecto, consta que el señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA es mayor de edad, razón por la cual podria incoar el presente asunto personalmente, pues son sus derechos fundamentales los que se presumen como vulnerados.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, que esta acción puede ser ejercida, "por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma, o a través de su representante." (Subraya fuera del texto original).

El precepto en mención contempla de manera excepcional la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, caso en el cual habrá de manifestarse esa imposibilidad en la correspondiente solicitud y deberá probarse al menos sumariamente.

La Corte, en sentencia T-899 de agosto 23 de 2001, manifestó que:

"... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo." (Subraya extratexto)

Entiende entonces este Juzgado que si la persona puede por si misma iniciar la acción de tutela debe hacerlo sin esperar que un tercero lo haga, pues esto refleja la autonomía de su voluntad y el interés que tiene de hacer valer sus propios derechos.

Así mismo, la Corte ha establecido que aunque en principio la manifestación de imposibilidad de una persona de procurarse su propia defensa debe indicarse en la demanda y además debe probarse, de los hechos, el juez de tutela podrá inferir esta incapacidad y proceder en consecuencia. La sentencia T-452 de 1991 se refirió a este punto así:

"... la exigencia de estos requisitos (los de la agencia oficiosa) no puede interpretarse formalmente, es decir, su cumplimiento no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues bien puede ocurrir -como en el caso que es objeto de estudio en esta oportunidad por parte de la Corte- que las circunstancias que impiden que una persona actúe a nombre propio, justificando la intervención oficiosa de otro, sean hechos que se desprenden naturalmente de la narración hecha por el petente, cuya veracidad y alcance deben ser valorados por el juez, pudiendo, incluso, desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas".

En conclusión, en la presente acción de tutela, la señora NORMA CONSTANZA CASTAÑO JARAMILLO manifestó desde el libelo introductor que actúa como agente oficiosa del señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA, argumentando que éste no puede valerse por sí mismo, a causa de su enfermedad, circunstancias que justifican la actuación de ella, en la calidad que aduce.

POR PASIVA recae en la accionada, por cuanto es la encargada por disposición legal, de prestar un servicio público como es la salud a todos sus afiliados, entre ellos al accionante señor JARAMILLO SANTA.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado, en el presente caso, determinar si es procedente el amparo de tutela reclamado en protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invocó, para la autorización y de los medicamentos denominados GLICOPIRRONIO 50Ug/1U (INDACATEROL) 110Ug CÁPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA inhalatorio # 90 para 3 meses y PULMOCARE LIQUIDO 237 CC C/U, Especial para pacientes con enfermedad pulmonar, que le fueran prescritos por los Especialistas tratantes, así como para concesión de un tratamiento integral de sus patologías.

Continuando con el asunto, considera necesario ésta funcionaria judicial hacer una breve mención sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya vulneración se demanda y sobre los que podría avizorar esta funcionaria como afectados. Seguido, de cara al caso en concreto, establecer la procedencia de la tutela para su autorización y si es del caso, determinar las medidas de protección a desplegar.

3.4. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD Y SU PROTECCION CONSTITUCIONAL

En múltiples ocasiones el alto tribunal Constitucional ha hecho alusión al derecho a la salud, considerando que a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional por estar fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana.

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas.

Sobre la materia ha precisado la Corte:

"El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...".

Ha señalado además este Alto Tribunal Constitucional que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo, de suerte que el Estado y la sociedad deben proteger un mínimo vital, por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal. Así, la salud supone un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

La acción de tutela, entonces, está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida digna. En este orden de ideas, la vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación que incluye indefectiblemente la de la salud, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos

puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y siquico; su vida y su salud, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales, en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo. En consecuencia, el derecho a la salud, supone la posibilidad de todas las personas de acceder a todos los medios posibles para su adecuada protección, y para ello, no solo basta tener legalmente el derecho a tal atención, sino a que el mismo sea efectivo y cierto.

Lo anterior no quiere decir que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser tutelable, pues sólo procede su protección por esta vía en aquellos eventos en los que (a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento excluido del Plan obligatorio de salud, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios.

Por lo expuesto, se tiene que en el caso sub examine las entidades prestadoras del servicio de salud, tiene la obligación autorizar y suministrar de manera efectiva y eficiente los servicios de salud ordenados por la Especialista tratante, no solamente por el carácter prestacional de la salud, sino también por su carácter fundamental, el cual propende por el bienestar del ser humano a fin de garantizar la vida de las personas, no como mera existencia biológica sino también de lograr el goce de la misma en condiciones dignas.

3.5 LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

Respecto al concepto de la vida en condiciones dignas y de la dignidad humana, la jurisprudencia ha sido concluyente en señalar que el derecho fundamental a la vida que protege nuestra constitución, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que soporta una relación necesaria con la posibilidad de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

En ese sentido la corte constitucional ha dicho:

"La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la

jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico¹".

En razón de lo anterior la dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición juridica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas, que goza de especial protección por parte del estado, dado su carácter inherente a la condición humana. Razón por la cual, existe la necesidad de reconocer y brindar a los pacientes condiciones mínimas de existencia digna, en las que pueda sobrellevar humanamente la, de por sí, difícil situación que enfrenta, con la enfermedad que padecen y toda entidad prestadora del servicio de salud dentro de su competencia debe dirigir su actuación en búsqueda del bienestar de sus afiliados, evitando así que la vida del ser humano sea considerada como simple existencia biológica.

3.6 TRATAMIENTO INTEGRAL

Jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de integralidad como una garantia del derecho de salud, el cual ha sido visto desde dos perspectivas. La primera de ellas, hace referencia a la "integralidad" del concepto mismo de salud que abarca la consecución de las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras)². La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente y mejorar su calidad de vida.

Bajo esta perspectiva, el principio de integralidad comprende la obligación que tiene el estado en cabeza de las autoridades y entidades que prestan el servicio público de salud de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico

² Sentencia T-365 de 2009.

Citada en la Sentencia T-572 de 1999 M.P. Fabio Morón Diaz

tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional³.

Como salta a la vista, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha sido lo suficientemente claro en establecer que el servicio de salud tiene como principio orientador la integralidad, por tal razón, el Estado por intermedio de la entidades prestadoras del servicio de salud tienen el deber constitucional y legal de brindar al ciudadano el tratamiento médico que requiera para el progreso en su estado salud, lo que implica que se debe garantizar al paciente desde el otorgamiento de una cita médica para el diagnóstico inicial hasta el restablecimiento completo y total de la salud de este. En este orden de ideas incumbe a las entidades accionadas en el caso sub examine, brindar en su totalidad, de manera eficiente y efectiva los servicios médicos que requiera el titular de los derechos aquí invocados, prestación cubrir el tratamiento médico. medicamentos. intervenciones. procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el galeno tratante considere necesarios, para atender su estado de salud, para lograr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y en consecuencia la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas.

3.7 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 superior adicionado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, establece que, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley; inciso seguido, se define la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable, cuya garantía ésta a cargo del Estado.

De lo anterior se revelan las dos características que dentro de nuestro ordenamiento jurídico tiene la seguridad social a saber, su condición de servicio público y su condición de derecho, lo que a su vez desata por éste mismo motivo, una doble acreencia a favor de todos los habitantes del territorio nacional con cargo al Estado, quien ostenta la obligación de su prestación y garantía.

³ Sentencia T-365 de 2009.

Así mismo, a la seguridad social como derecho se le ha reconocido su condición de fundamental en aquellos casos en que por conexidad, su vulneración conlleva el desconocimiento de otros derechos fundamentales que lo son por reconocimiento expreso del constituyente tales como, la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo y el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, más aún cuando se atiende a su condición de universalidad en la prestación y reconocimiento, en tanto que tiene que ver con la misma condición humana, a las previsiones del riesgo y a la conservación de una comunidad sana y productiva, amén a que la jurisprudencia constitucional reconozca que, lo fundamental de un derecho no reconocido como tal por omisión expresa del constituyente, está dada por la sola conexión que éste tenga con uno de los que sí fueron establecidos como tal en la carta, ora con los princípios, ora también con los valores que inspiran el texto constitucional.

Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional, al establecer que la seguridad social como servicio público, está regida por las normas y principios contemplados en la Ley 100 de 1993, y como derecho, es objeto de protección cuando de su vulneración se sigue como consecuencia necesaria la afectación de otros derechos reconocidos por el constituyente como fundamentales. Por tal razón cuando se da la vulneración al derecho a la salud que es un componente del Sistema Integral de Seguridad Social, se sigue como consecuencia necesaria la afectación de este en su condición de derecho, toda vez que como la ha señalado la Corte Constitucional "El concepto de seguridad social hace referencia pues, al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos, tales riesgos abarcan una amplia gama que va desde la invalidez, vejez y muerte, hasta la atención a la salud de sus afiliados, y cuya cobertura se ampliará progresivamente, lo que implica su relación estrecha con los derechos eminentemente fundamentales como la vida (artículo 11 C.P.), el trabajo (artículo 25 C.P.) y la salud (artículo 49 C.P.) ⁴".

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

⁴ Citada en la Sentencia SU 039 de 1998.

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantia de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera

entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso". I

3.8 LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN MECANISMO PROCEDENTE PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo procedente para proteger el derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad. Esta protección se deriva del mandato constitucional en virtud del cual se obliga al Estado, la sociedad y a la familia, a velar por la protección y asistencia de las personas de la tercera edad por su condición de debilidad manifiesta. Al respecto dicha Corporación señaló:

"Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad".

Por ejemplo, la Corte ha protegido el derecho de las personas de la tercera edad al acceso de hecho a los establecimientos, bienes y servicios de salud, mediante la orden a las entidades que prestan el servicio público a la salud, de ofrecer una ventanilla preferencial a las personas de 62 años.

En consecuencia, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera, la cual puede hacerse exigible a través de la acción de tutela.

En el caso en estudio, se está solicitando la protección del derecho a la salud, para la accionante quien es una persona de la tercera edad, y por lo tanto, sujeto de

especial protección constitucional, circunstancia que hace procedente la acción de tutela para la protección de su derecho a la salud entre otros.

3.9. CASO CONCRETO

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente, tenemos que efectivamente el señor BENAVENTURA JARAMILLO SANTA cuenta con 85 años, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de COOMEVA E.P.S., como cotizante pensionado, en el régimen contributivo, está diagnosticado con EMFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA – EPOC y DESNUTRICIÓN SEVERA, en tratamientos permanentes.

En atención por Especialista en Nutrición clínica de la red de la accionada, el 2 de Mayo del corriente año, en IPS de la ciudad de Pereira, se le ordenó el medicamento denominado PULMOCARE LIQUIDO LATA 237 ML para 2 dosis por día # 120 para 60 días, y en atención por Especialista en Neumología del 23 de Mayo de 2017, se le formuló para el EPOC, el medicamento denominado GLICOPIRRONIO 50Ug/1U (INDACATEROL) 110Ug CÁPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA # 90 para 3 meses; los cuales no han sido brindados al paciente y siempre que pregunta por los mismos lo único, que se les informan, es que deben volver a preguntar.

COOMEVA EPS por su parte afirma no haber negado ningún servicio en salud al accionante y arguye que le ha brindado todos los que le han sido ordenados; precisa que para el suministro del PULMOCARE LÍQUIDO, requiere de la práctica previa de una Junta Médica de Especialistas para definir y autorizar; se opone al tratamiento integral invocado, pues considera que para conceder el mismo se debe tener en cuenta unas facetas claras y precisas. Veamos:

La imposición de una limitación ilegitima que afecte el acceso pleno al Sistema de Seguridad Social en salud, pone en peligro los derechos a la dignidad, a la salud e incluso a la vida misma de los afiliados y sus beneficiarios al sistema.

En primer término, valga la pena resaltar previa consulta vía Internet, que:

"... La Ley 1751 de 2015 mejor conocida como Ley Estatutaria en salud, trae diferentes beneficios para los usuarios, uno de ello es que la salud para los colombianos de ahora en adelante es un derecho fundamental, es decir, a nadie se le puede negar el acceso al servicio de salud y tienen derecho a un servicio oportuno, eficaz y de calidad.

Integralidad

La Ley 1751 de 2015 establece que de ahora en adelante no basta con la atención a los pacientes, sino que se debe garantizar la integralidad a través de la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación y paliación de una enfermedad.

""No se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"".

Equidad en el Sistema

La Ley Estatutaria de Salud - 1751 de 2015 busca garantizar la equidad dentro del Sistema de Salud, para ello el Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades, promover el mejoramiento de la salud, prevenir las enfermedades y elevar el nivel de la calidad de vida.

Deberes y Derechos de los Pacientes

Dentro de la Ley Estatutaria se establece los deberes y derechos de los pacientes para la prestación del servicio, es la primera vez que los pacientes cuentan con este tipo de beneficios que busca garantizar el derecho fundamental a la salud.

Atención Primaria

La Ley 1751 de 2015 prioriza la atención de los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, victimas de violencia y del conflicto armado, adulto mayor, personas con enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

Prohibición de la negación del servicio

Con la Ley Estatutaria no se podrá negar al paciente la prestación del servicio, ni se necesitará de autorizaciones para acceder al servicio de Urgencias. Cualquier entidad que niegue el servicio al paciente será sancionada.

Prestación de los servicios de Salud - POS

La Ley Estatutaria de Salud acaba con la lista de servicios de salud que estaban en el POS y a los que anteriormente los pacientes podían acceder. Con la Ley 1751 de 2015 los pacientes pueden acceder a todos los servicios necesarios para su recuperación.

Con excepción de tratamientos que tengan una finalidad cosmética, que no cuente con evidencia científica sobre su efectividad, eficiencia y seguridad clínica; que estén en fase de experimentación y que se tengan que prestar en el exterior.

Autonomia Médica

Gracias a la Ley 1751 de 2015 los profesionales de la salud tendrán autonomía en sus decisiones al momento de tratar a un paciente. Serán sancionados en caso de constreñimiento, sobornos o cualquier abuso en su ejercicio profesional que atente contra la salud del paciente.

Igualmente se garantiza unas condiciones laborales justas y dignas, como de estabilidad y facilidad para incrementar sus conocimientos.

Politica Farmacéutica

Se regulará el precio de los medicamentos por parte del Gobierno mediante una Política Farmacéutica Nacional que busca la transparencia en la oferta de medicamentos necesarios para proteger el derecho fundamental de la salud".

Articulo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, victimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención". (Subraya fuera de texto).

Por lo dicho, vale la pena resaltar que si bien La Ley 1751 de 2015, suprime el Plan Obligatorio de Salud – POS como tal, dispone también que de ahora en adelante no basta con la atención a los pacientes sino que se les debe garantizar por las E.P.S., la integralidad a través de la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación y paliación de su enfermedad.

Analizando lo obrante en las diligencias, este juzgado observa que para el caso que nos ocupa, si bien COOMEVA E.P.S., no ha negado servicios en salud al señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA, ha sido demorado en la prestación de los mismos.

En el caso que se debate, según consta en las historias clínicas adosadas, el señor JARAMILLO SANTA, cursa con EPOC y DESNUTRICIÓN SEVERA, cuenta con 85 años, edad que lo hace un sujeto de especial protección constitucional, situaciones estas que permiten colegir que la falta de atención de las mismas, compromete seriamente su vida y el desarrollo de éste en condiciones dignas, salud e integridad personal. En atención por Nutrición Clínica del 2 de Mayo del año que avanza, se le ordenó por la DRA. CLAUDIA SANIN SANIN de la red de la accionada, el Medicamento PULMOCARE LIQUIDO LATA 237 ML para 2 dosis por día # 120 para 60 días. Así mismo, en atención por Especialista en Neumonía del 23 de Mayo de 2017 (Folio 7 Exp. el DR. WILLIAM ARCINIEGAS QUIROGA, le prescribió para el EPOC el Medicamento GLICOPIRRONIO 50Ug/1U (INDACATEROL) 110Ug CÁPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA # 90 para 3 meses. Dichos medicamentos no son considerados como cosméticos, cuentan con registro del Invima y se encuentran en el país, por no que no puede ser de recibo para el Despacho que por la E.P.S., se antepongan excusas de tipo Administrativo como el que se debe realizar una Junta Médica de Especialistas para definir si se autoriza o no el medicamento, desconociendo de ésta forma la orden médica y el contenido mismo de la Ley 1751, la cual prevé que a partir de su promulgación las EPS, deben autorizar sin trabas de ninguna índole las órdenes de los Médicos tratantes.

Con relación a la capacidad económica del señor JARAMILLO SANTA, se adujo por la Agente oficiosa señora NORMA CONSTANZA CASTAÑO JARAMILLO que éste es pensionado del Departamento de Caldas, percibe la suma de \$ 640.000, suma de dinero de la cual debe procurarse sus productos de aseo, alimentación, transportes en taxi cuando debe asistir a citas médicas y exámenes a la ciudad de Pereira, a donde se le remite por la accionada; es separado y actualmente vive con la agente oficiosa. Corolario de ello, dichos ingresos escasamente alcanzan para los gastos más básicos del diario vivir del peticionario de tutela, por lo que, es fácil deducir que no está en condiciones de atender con recursos propios las graves enfermedades que lo aquejan.

Además de lo anterior, COOMEVA E.P.S., no cuestiono la capacidad económica del peticionario de tutela, siendo a quien correspondía la carga de la prueba en tal sentido.

Por lo tanto, la atención en salud deprecada por el señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA en su condición de usuario de COOMEVA E.P.S., incluye no sólo las atenciones por Nutrición y Neumonía, sino la autorización y suministro de lo ordenado, pues son dichos profesionales quienes de acuerdo a sus conocimientos especializados y profesionales, conocen las necesidades de su paciente; echándose de menos por la encartada que se trata de una persona de 85 años, que afronta diversas y graves patologías, demorándole la autorización de los servicios en salud reclamados, sin argumento válido alguno.

Se observan pues por ésta falladora bases suficientes, como son los principios inspiradores de la norma constitucional, su desarrollo legal, amén de los múltiples pronunciamientos narrados a lo largo de las consideraciones entre muchos otros, para inclinarse a despachar favorables las pretensiones de la acción, por cuanto precede un ordenamiento creado para la defensa de derechos colocados en el pedestal Constitucional, los fundamentales, conforme a las consideraciones en tal sentido ya plasmadas.

Se tutelarán en consecuencia los derechos a la SALUD, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de fundamentales, en virtud de la estrecha conexión que existe en este caso específico entre el derecho a la Seguridad Social y el de la Salud, cuyos contenidos fueron examinados en estas consideraciones, dado que el demandante no disponía de otro medio de defensa judicial diferente a la presente tutela, para la protección de los derechos reclamados, máxime cuando la accionada, ni siquiera con el decreto de la Medida previa cumplió.

Para el Juzgado, la atención a la orden médica, hace parte de los servicios médicos indispensables para conservar la salud, la integridad y la dignidad del accionante, pues con dichos Medicamentos se procura combatir la Desnutrición severa del paciente y su EPOC, enfermedades que pueden disminuir el riesgo de Morbimortalidad, evitando de esta forma el agravamiento de los síntomas que puedan empeorar aún más su delicado estado de salud, por tanto era obligación de la entidad prestadora de salud, garantizar el acceso de su usuario al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARÁ a COOMEVA E.P.S., a través de su Representante legal o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de la notificación del presente proveído, disponga la AUTORIZACIÓN y SUMINISTRO al señor BUENAVENTURA JARAMILLO SANTA de los medicamentos denominados PULMOCARE LIQUIDO LATA 237 ML para 2 dosis por día # 120 para 60 días y GLICOPIRRONIO 50Ug/1U (INDACATEROL) 110Ug CÁPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA # 90

para 3 meses, a través de la Entidad que a bien tenga, así sea contratando por evento, so pena de incurrir en Desacato.

Se accederá a la orden del tratamiento integral deprecado, en lo que atañe con las patologías de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA -EPOC y DESNUTRICIÓN SEVERA objeto de tutela, autorizándole todo tipo de servicios en salud tales como procedimientos, medicamentos, exámenes, terapias, insumos, controles y demás servicios que le sean ordenados por los médicos de la red de la accionada, so pena de incurrir en Desacato.

Para la notificación de esta decisión, dando aplicación a lo dispuesto por los Artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá enviar telegramas al accionante a través de su Agente oficiosa, a la Entidad accionada y vinculada, a través de sus representantes legales, informándoseles sobre lo decidido.

De otro lado, si dentro del término dispuesto por el último artículo mencionado no es apelada la decisión, se ordenará remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo preceptuado en el Art. 32 del estatuto en cita.

Se ordenará además, expedir copia auténtica de la presente providencia, con destino a las partes y a su costa.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. F A L L A:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y VIDA DIGNA, reclamados a través de agente oficiosa por BENAVENTURA JARAMILLO SANTA identificado con cédula de ciudadanía número 1.227.074, dentro del presente trámite de tutela frente a COOMEVA E.P.S, vulnerados por ésta.

<u>SEGUNDO</u>.- ORDENAR a COOMEVA E.P.S., a través de su Representante legal, o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término de

16

VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de la notificación del presente proveido,

disponga la AUTORIZACIÓN y SUMINISTRO al señor BUENAVENTURA

JARAMILLO SANTA de los medicamentos denominados PULMOCARE LIQUIDO

LATA 237 ML para 2 dosis por día # 120 para 60 días y GLICOPIRRONIO 50Ug/1U

(INDACATEROL) 110Ug CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA # 90

para 3 meses, a través de la Entidad que a bien tenga, así sea contratando por

evento, so pena de incurrir en Desacato.

TERCERO.- ORDENAR a COOMEVA E.P.S. brindar al señor BUENAVENTURA

JARAMILLO SANTA el tratamiento integral demandado, de las patologías de

ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA -EPOC y DESNUTRICIÓN

SEVERA, autorizándole todo tipo de servicios en salud tales como procedimientos,

medicamentos, exámenes, terapias, insumos, controles y demás servicios que le sean

ordenados por los médicos de la red de la accionada, a fin que no tenga que recurrir

a más acciones de tutela. Todo lo anterior, siempre que permanezca afiliado y con

derechos plenos.

CUARTO.- NOTIFIQUESE ésta providencia por el medio más rápido e idóneo a las

partes y a la vinculada. ESTE fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días

siguientes a los de su notificación.

QUINTO .- ENVIESE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual

revisión, en la oportunidad de Ley (Art. 31 último inciso Decreto 2591 de 1991), de

no ser el presente proveido impugnado.

SEXTO.- ORDENASE expedir con destino a las partes y a su costa, copia Auténtica

de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ISABEL RAMIREZ DONDOÑO

21